

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190108500

Asunto: Decreta Embargo y Pone en Conocimiento

Teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada por la parte actora en el escrito que antecede es procedente, el Juzgado,

DECRETA

Primero: El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegare a desembargar y que correspondan a la aquí demandada señora MARÍA LUCERO GRIJALBA, en el proceso que se tramita a la fecha ante el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ cuyo radicado corresponde al No. 05001-40-03-013-2019-00494-00, adelantado por EDILBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA. Ofíciase en tal sentido.

Segundo: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la medida de embargo decretada por este Despacho. Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3115cb1d2b5a0305dab222b3d6532a63b7bdd251d210bb628604296529751b63

Documento generado en 25/11/2020 04:31:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RDOZS 2624

50S2020EE05255

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 28 de Febrero de 2020

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA

**CRA 52 NO.42-73 P.14 OF.1411 EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO
MEDELLIN ANTIOQUIA**

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO.05001400300820190108500

DE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.NIT.900200753-6

CONTRA: MARIA LUCERO GRIJALBA C.C.52294467

SU OFICIO No . 3616

DE FECHA 5/11/2019

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 7938 del que anexo copia.

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2020-7938
Folios 1
ELABORÓ: Luz Alba Duarte



NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impresa el 25 de Febrero de 2020 a las 08:44:06 a.m

El documento OFICIO Nro. 3616 del 05-11-2019 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-7938 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-143053 y Certificado Asociado: 2020-56308

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EN EL FOLIO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO VIGENTE. ART 468 NUMERAL 6 CGP.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA 221

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 25 de Febrero de 2020 a las 08:44:06 a.m

El documento OFICIO Nro. 3616 del 05-11-2019 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-7938 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-143053 y Certificado Asociado: 2020-56308

NOTIFICACION PERSONAL

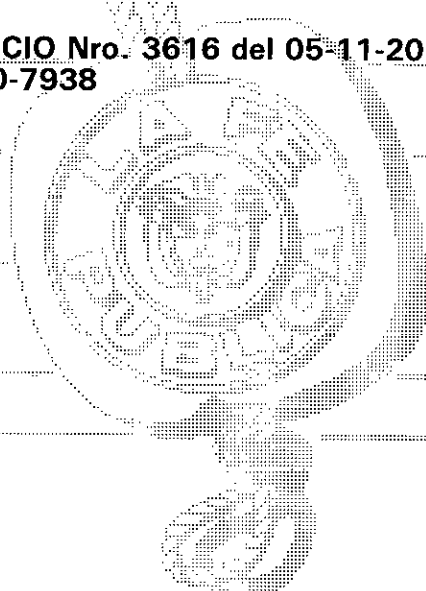
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 3616 del 05-11-2019 de JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion: 2020-7938



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190108500

Asunto: Incorpora- Accede a lo solicitado

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la parte demandante, informa acerca del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada, señora MARÍA LUCERO GRIJALBA a su dirección de notificación electrónica, afirmando que la misma tuvo un resultado negativo en su entrega.

Conforme lo anterior, se autoriza a la parte accionante con el fin de que realice la notificación a la demandada según lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo aportar las debidas constancias de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16472ded2b632f92fbf468f18b881eb5ea07dc47721fbfb4d3b7f7d6fa2bbd3

Documento generado en 25/11/2020 04:31:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200025300

Asunto: Incorpora Notificación Personal y Requiere

Se dispone agregar al plenario memorial antecedente, a través del cual la parte demandante, aporta constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, señor JHON JAVIER PIÑERES BOLÍVAR, observándose que la misma tuvo un resultado negativo en su entrega.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se autoriza la dirección carrera 83 calle 43 sur 45, interior 314 Capilla Medellín, tal como fue solicitado. Sin perjuicio de la procedencia de la notificación según los señalamientos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**422b74dfa6280bb19d8acab50859b079c4616c740cea3da58a1564fb1d7d70
1c**

Documento generado en 26/11/2020 09:27:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200061200

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos y por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C. 8.244.931** y en contra de **FULL EVENTOS COLOMBIA S.A.S NIT: 900.640.325** y los señores **MAURICIO ZAPATA MACHADO C.C. 15.510.918**, **JUAN DAVID ZAPATA MACHADO C.C. 15.515.848**, **SANDRA ELENA QUIROZ SOSSA C.C. 43.165.347**, **DIANA MARCELA QUIROZ SOSSA C.C. 43.589.445**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de marzo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de abril de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de mayo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de junio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de julio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de agosto de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de septiembre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2°. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES T.P. 241.583 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 659172.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eafa4ed033450b2df5772796ad5a0f3fc6109cffb4b8284917393bf45c43bce**
Documento generado en 28/09/2020 03:18:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE SAN GABRIEL P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación	05001 40 03 008 2020 00615 00
Consecutivo	Auto Interlocutorio N° 204 de 2020
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

CONDOMINIO CAMPESTRE SAN GABRIEL P.H. actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora, además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el Despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. se integró a la Litis mediante notificación realizada el día veinte (20) de octubre de 2020, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, el extremo pasivo guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del **artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso**, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G. Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6450e1027822d8020843d4abc942e7f7d4e30918464ed0793a893351c410df

Documento generado en 26/11/2020 02:39:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 05001 40 03 008 2020 0684 00

En atención al memorial que antecede, presentado por la convocada, quien manifiesta vivir en los Estados Unidos hace más de 25 años y desconoce nuestra legislación y que hasta ahora ha contactado un abogado para que la represente, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, lo cual no obstante la parte solicitante no acreditó haberla notificado, ante lo manifestado por la convocada, el despacho la tiene notificada por conducta concluyente. Así mismo, el despacho reconoce personería jurídica al apoderado de esta, abogado JOHN ALEXANDER MESA QUINTERO, identificado con cédula 98765398 y con tarjeta profesional 289058, quien no aparece con antecedentes disciplinarios que lo imposibiliten para representarla, tal como se observa en la certificación N° 835764 de hoy 26/11/2020; Se accede al aplazamiento para el próximo **jueves tres (3) de diciembre del presente año a las 9:00 de la mañana**, a través de la aplicación **teams** de office 365, a quienes se les enviará antes de dicha hora al correo electrónico acreditado ante el despacho, el respectivo link o enlace para unirse a la audiencia. Con el mismo objetivo del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE

G

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918903743076b26ee7279e735dc64bbe423fb7072b1307a63678e139837f16b4

Documento generado en 26/11/2020 09:27:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200068900

Asunto: Libra mandamiento de pago

La demanda reúne las exigencias de los Artículos [82](#), [422](#) y [468](#) del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en los artículos 2432, 2434, 2435 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de la señora BERTHA SNITH VIRVIESCAS GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$111.048.973,86) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública No. 1296 del 12 de mayo de 2017 emanada de la Notaría 7 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 09 de octubre de 2020.

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M.L. (\$4.686.658,26), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 30 de junio de 2020 al 8 de octubre de 2020. Siempre y cuando no supere los señalados por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.641.185,00) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública No. 1296 del 12 de mayo de 2017 emanada de la Notaría 7 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio de 2020.
- Por la suma de CIEN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$100.679,00), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 25 de febrero de 2018 al 24 de julio de 2020.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.429.329,00) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública No. 1296 del 12 de mayo de 2017 emanada de la Notaría 7 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio de 2020.
- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M.L. (\$96.006,00), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 14 de marzo de 2018 al 24 de julio de 2020. Siempre y cuando no supere los señalados por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

4. Decretar el EMBARGO de los bienes respecto de los cuales recae la garantía real HIPOTECARIA y que corresponden a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5423675, 01N-5423774 y 01N-5423802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (Antioquia). Sobre el secuestro de los mentados bienes se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

5º. Se reconoce personería a la Doctor(a) ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN con T.P. 119.004 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Verificados los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **noviembre 25 de 2020**, se pudo constatar mediante [**CERTIFICADO No. 835327**](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779e35e989e93d90d65d828fb82f483b80de5052fe79db623af6171fc346a456

Documento generado en 26/11/2020 02:39:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200069000

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN – SAEKO S.A.S., en contra de ALUMINIOS & ARQUITECTURA S.A.S. por la siguiente suma de dinero:

- a) UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$1.609.255,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se reconoce al Doctor(a) SEBASTIÁN AVENDAÑO PEÑA con T.P. 212.983 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro en el presente proceso. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **noviembre 25 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 835321](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e095cc9997508faa62ccce8a2c203fd62237d6607988bddb337ed0dd6cbf1fe
4

Documento generado en 26/11/2020 02:39:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado tterminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200073700
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Demandante	MAF COLOMBIAS.A.S.
Demandado	OSCAR FELIPE SALAZAR ARBOLEDA
ASUNTO	TERMINACIÓN
INTERLOCUTORIO	202

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en donde **solicita** la TERMINACIÓN de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, y siendo ello procedente , este despacho judicial,

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0221

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Primero. Declarar terminado el presente proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA de bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al automotor tipo carro de placas **MIX-443** instaurado por MAF COLOMBIAS.A.S. contra OSCAR FELIPE SALAZAR ARBOLEDA por pago por pago parcial de la obligación.

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, y por consiguiente se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada y a fin de que se sirvan hacer entrega real y material del rodante de placas **MIX-443** a quien se le retuvo.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977c725ce59dd6580c0f9a239f01d8645df750075fcd1c9c938a4c8042028780

Documento generado en 26/11/2020 11:25:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RAD: 2020-0023

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200077000
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO LONDOÑO VELILLA
DEMANDADO	ALCIDES QUIROZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	201

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo (factura N° 07912) a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor ALCIDES QUIROZ.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5° del Código General del Proceso, que entratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título

que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que la factura aportada a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual estas deben de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que la citada Ley en su Art. 3º reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.....”

Así las cosas, el instrumento aportado como base de recaudo (Facturas N° 07912) impiden cabalmente que se profiera el mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que en los mismo no se encuentra **la fecha de recibido de la factura**, falencia que se aprecia en los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor y fue así como se había invocado.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por CARLOS MARIO LONDOÑO VELILLA, en contra de ALCIDES QUIROZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ** con C.C **70694903** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **834359**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ** con T.P **77730** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0cc2ed0a40a9ad6099c884a6cf79886552fbd1f338179e510b4faa484c1940

Documento generado en 26/11/2020 09:27:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00774 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, con NIT 890985077-2, en contra de CRISTIAN CAMILO CHALA PORRAS con C.C 1.032.488.548 y SANDRA CAMILA SABOGAL MORA con C.C 39.811.939., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS. (\$1.097.700) pagaré 14130043 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **20 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, con T.P N° 124.430 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.758).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ceb459edff1d95ac9ecfd606df3af4f59d084cd593c5f84fc02a8c754b2dc**
Documento generado en 25/11/2020 04:31:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00778 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de HOGAR Y MODA S.A.S identificada con NIT N°900255181-4, en contra de CRISTIAN CAMILO BERRÍO MIRANDA identificado(a) con cedula de ciudadanía 1.039.460.614., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de (\$2.156.400) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **12 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra. AILEN YOHANA MARIN ROLDAN, con T.P N° 263.780 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.761).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8064d8f1292149a77efc793028140f74f529dcc829674e9e80e65c09b3d91**
Documento generado en 25/11/2020 04:31:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00779 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de EQUIPOS A.M.C. S.A., identificada con Nit. 890.932.739-2, en contra de SOLUPROYECTOS DE CARPINTERIA J.L.B. S.A.S. con Nit: 900.726.570-8, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$27.576.744) allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **17 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Doctor SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA, con T.P N° 212.983 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.763).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a0616f28639e4afad6c9adf9c08d57d1737cce774d6cff00cb301e5ae4ead**
Documento generado en 25/11/2020 04:53:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00791 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL NUEVO NARANJAL P.H. y en contra de la demandada, el COLEGIO ANTIOQUEÑO DE ABOGADOS "COLEGAS", por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$477.600) equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$556.391), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$556.391), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$342.736), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2019, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de enero de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de febrero de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de marzo de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de abril de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde

el 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de mayo de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de junio de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de julio de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de agosto de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de septiembre de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$363.300), equivalentes al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración de octubre de 2020, y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que en adelante se generen, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditada por la demandante, mas los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería al abogado LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA T. P. 255.749 del C. S. de la J.

Lo anterior, habida cuenta que el togado no posee sanción sobre documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión, tal y como consta en certificado 832.763 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b35fc43694fa08bc68b800f612a0f4961acc9bc108d470316fcd3d027e4cef

Documento generado en 26/11/2020 09:27:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00798 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOCOMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No.860.035.827-5, en contra de CARLINA BLANQUICETT MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.587.196., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de (\$78.327.978) SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **06 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por lo intereses de plazo causados desde el 13 de junio de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada 14,95% E.A, siempre y cuando no supere el tope legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales''.

4º. Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ., con T.P N° 118.827 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.765).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b94877ebd5171a5eb8cf6f2c58b8dac80e9b752e7ddd2039302154be324c67**

Documento generado en 26/11/2020 11:25:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200079900

Asunto: Rechaza demanda.

No se hace posible tramitar el memorial de subsanación de requisitos presentado por el doctor Rubén Darío Correa, en vista que él no presentó la demanda sucesoria de la referencia, y no representa a quien activo el sistema judicial.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por ARGEMIRO SERNA DUQUE en contra de MARIA CARDENAS VASQUEZ Y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d1349a2157546d10af0e59660db0c65d386a5a7a96fac7d3e53642f3be1d58

Documento generado en 25/11/2020 04:31:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200081900

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda ejecutiva de mínima cuantía para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por PARCELACIÓN TERRABAMBA en contra de INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CIA S.C.A., por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18167682299e0b7c1e2b0c6e5cbb015218874b2ce7e1cc93cc0ce5af43cf15a1

Documento generado en 25/11/2020 04:53:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200084800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	RUBIELA CASTAÑEDA BERMEO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores **María Paula Casas Morales y Sebastián Goez Vanegas**, este despacho judicial le indica al apoderado de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra del demandado RUBIELA CASTAÑEDA BERMEO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 56.301.617 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1032726** allegado como base de recaudo (visible a folios del 7 C-1).

- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **12 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **833509**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Sírvase allegar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Requerir, previamente al apoderado de la parte demandante, con respecto a la dependencia judicial, con relación a los señores María Paula Casas Morales y Sebastián Goez Vanegas de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0848

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8577471490b5e014efc9fe5cff77eeb77baeb63bbd2d4ad8b96a974dd777f8

Documento generado en 25/11/2020 04:31:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0848

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00872 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía
Demandante	PINTUCO COLOMBIA S.A.
Demandados	CARLOS MARIO ZAPATA FLÓREZ Y OTRA
Tema	Rechaza demanda por competencia
Interlocutorio	Número 205 de 2020

El numeral séptimo (7) del Artículo 28 del Código General del Proceso determina:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”Negrita fuera del texto original.

Teniendo en cuenta que en el sub judice se observa que el bien inmueble motivo de demanda se encuentra ubicado en el Municipio de SAN VICENTE (ANTIOQUIA) tal y como se evidencia de la copia del certificado emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) que se arrima a la presente, es por lo que, atendiendo a la disposición legal anterior, el Juez competente para conocer de la demanda que nos ocupa es el JUEZ que corresponde a dicha municipalidad.

A consecuencia de lo anterior se ve el juzgado en la necesidad de rechazar la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía por falta de jurisdicción para conocer la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR por competencia la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por PINTUCO COLOMBIA S.A. en contra de los señores CARLOS MARIO ZAPATA FLÓREZ y MARGARITA ROSA ÁLVAREZ VARGAS, ello acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL y/o CIVIL MUNICIPAL DE SAN VICENTE (ANTIOQUIA) de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. REMÍTASE EL EXPEDIENTE a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9cd5948cc5f9ced0fea348382b8ed6fcf7443723bd898c1d391060487a20fe

Documento generado en 26/11/2020 02:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200087600
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MOISES ELIAS SERNA MARIN LUZ MARINA SALAZAR SANCHEZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	200

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que con la misma, fue presentada escritura pública de hipoteca N° 12.290 del 25 de septiembre de 2007 de la notaria 15 de esta ciudad.

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura no se indica si es primera copia del original y si presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica :

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0876

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 12.290 del 25 de septiembre de 2007 de la notaria 15 de esta ciudad, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores MOISES ELIAS SERNA MARIN y LUZ MARINA SALAZAR SANCHEZ, no cumple con los requisitos señalados en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado, en su art 81 también, trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfecha las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores MOISES ELIAS SERNA MARIN y LUZ MARINA SALAZAR SANCHEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de noviembre de 2020, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **833605**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como endosataria de la parte demandante.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315366855381dd8ab0529db3ea1521a4921b5d8bd6cb2b0655b0c910c91bb7b2

Documento generado en 25/11/2020 04:31:54 p.m.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0876

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0734

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888